

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez le informo que, en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal se tramitaba proceso ejecutivo singular de menor cuantía, quien, mediante auto del 18 de junio de 2021, se declaró incompetente para conocer la presente demanda de acumulación en razón de la cuantía; en consecuencia, ordenó la remisión del proceso principal con radicado 05001400302620180070100 y su acumulada, para ser repartida a los Jueces Civiles del Circuito de Oralidad, correspondiéndole a este Despacho.

Por otra parte, le manifiesto consulté los antecedentes disciplinarios de la abogada Ana Isabel Estrada Hernández, en el portal web del Consejo Superior de la Judicatura-Sala Jurisdiccional Disciplinaria-, en el que no aparece inscrita sanción disciplinaria de conformidad con el certificado N°487166. A Despacho.

María Alejandra Serna Naranjo
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Demanda	Ejecutiva-Acumulada
Demandante:	Davivienda S.A
Demandados:	Construcciones Proyectos y Servicios S.A.S y otro
Radicado:	050013103021-2021-00203-00
Asunto:	Inadmite demanda

Al estudio de la presente demanda, observa el Despacho que se impone su inadmisión para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazarse la misma, se subsanen los siguientes requisitos.

1. Adecuar los hechos de la demanda en el sentido de sustentar fácticamente la pretensión de acumulación de demanda.
2. Determinar la cuantía del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso y en consecuencia realizar la designación del juez competente.
3. Indicar la dirección física de Construcciones Proyectos y Servicios S.A.S, la cual debe corresponder a la dirección para notificaciones judiciales que se encuentra inscrita en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad.
4. Aportar el Certificado de existencia y representación legal de Davivienda S.A completo, toda vez que en el allegado está fragmentado.
5. Según lo consagrado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 aportar el canal digital de cada uno de los sujetos procesales donde deban ser notificados.

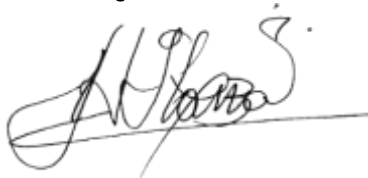
6. Dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo inciso segundo del 8º *ibidem*, toda vez que se echa de menos el juramento de que trata dicha norma, para ello se indicará que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

7. Acreditar el envío por medio electrónico copia de la demanda con todos sus anexos, al igual que la inadmisión y el escrito de subsanación a los demandados, toda vez que no se realizó solicitud de medida cautelar, de conformidad con el artículo 6 *ibid*.

8.El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, debiéndose insertar en él el correo electrónico del apoderado, y presumiéndose auténticos si provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo; por lo tanto, ante la claridad de la norma, para este Despacho es evidente que tal presunción solo aplica para mensaje de datos y no cuando el poder se aporta en documento escaneado anexo al mensaje de datos, pues en tal caso y de reunir a cabalidad lo exigido, se hará necesario que el documento del cual se tomó la imagen digital haya sido firmado y presentado personalmente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso.

En ese orden, como quien suscribe la demanda dice actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, se aportará poder conferido en debida forma, de manera que el original del cual se toma la imagen que en formato PDF se allega, cumpla los requisitos consagrados en el artículo 74 del Código General del Proceso, o en su defecto, se cumplirá a cabalidad con las exigencias que trata el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 76 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 31 de 8 de 2021 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria